



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0917

RADICADO N° 2019-00630-00

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, procede el despacho a decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la demanda.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

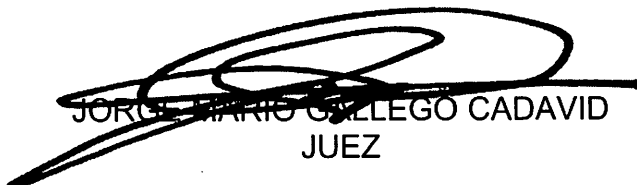
DOCUMENTAL:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la contestación de la demanda.

RADICADO N°. 2019-01033-00

Teniendo en cuenta el escrito de contestación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 278 del C. G. del P., ejecutoriado el presente auto, el proceso pasa a despacho para emitir la decisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, mayo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f9fe28e1179d2a64ede3be18c40fe8771c7f954ec5f421a5976c300814fdf1c

Documento generado en 18/05/2022 10:47:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI
ACTA DE AUDIENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0906

1. RADICADO: 05360.40.03.003.2022.00022.00

2. INFORMACIÓN GENERAL:

Juzgado	Tercero Civil Municipal de Oralidad	Municipio:	Itagüí
Nombre y apellidos del Juez	JORGE MARIO GALLEGO CADAVID	No. Sala de Audiencia	
Tipo de Audiencia	INTERROGATORIO DE PARTE		
Fecha Iniciación	17 de mayo de 2022	Hora Iniciación	10:00 a.m.
Fecha Finalización	17 de mayo de 2022	Hora de Finalización	10:30 am

3. PARTES:

	Cédula o Nit No.	NOMBRE Y APELLIDOS	ASISTIÓ	
			SÍ	NO
SOLICITANTE	9001429971	ASERCOOPI		X
SOLICITADO	3476465	FABIO RAMIREZ MOLINA		X

4. PARTICIPANTES O ASISTENTES

	Cédula o Nit No.	NOMBRE Y APELLIDOS	ASISTIÓ	
			SÍ	NO
SOLICITANTE	9001429971	ASERCOOPI		X
SOLICITADO	3476465	FABIO RAMIREZ MOLINA		X

OBSERVACIONES: Se da inicio a la audiencia virtual a través de la plataforma TEAMS, no comparecen las partes, razón por la cual no se realiza dicha audiencia.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de mayo de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO 2022-00022

Teniendo en cuenta que no comparecen las partes citadas al interrogatorio agendado para el 17 de mayo de 2022, se concede el termino de tres (03) días hábiles para solicitar nuevamente la audiencia de conformidad con el 204 del C.G.P., vencido éste término, se procederá con el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1eb94765f1a4ea0610d59345d201d7a7b8e0ea2538ba13ff7832993e224b1e**

Documento generado en 18/05/2022 10:47:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de mayo de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTÓRIO N° 0907
RADICADO N° 2022-00250-00

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda presentada reúne las exigencias del art. 82, y ss. del C. G. de P.; que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, esta Unidad Judicial es competente para conocer de la ejecución propuesta, y; que los títulos aportados como base de recaudo – Facturas - prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, pues cumplen los requisitos del art. 772 y ss. del C. de Comercio, se impone librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de NON PLUS ULTRA S.A., contra TRANSPORTE ESPECIAL DE TAMANA NOVITA S.A.S., para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. \$399.999, por concepto de capital de la factura N°. 9459, más los intereses de mora desde el 22 de noviembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
2. \$4.249.453 por concepto de capital de la factura N°. 9462, más los intereses de mora desde el 30 de de noviembre de 2019 y hasta que se

haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

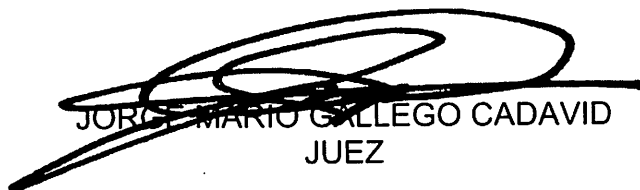
3. \$6.056.574, por concepto de capital de la factura N°. 9463, más los intereses de mora desde el 30 de de noviembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
4. \$3.261.315, por concepto de capital de la factura N°.9464, más los intereses de mora desde el 30 de de noviembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
5. \$\$1.317.503, por concepto de capital de la factura N°. 9465, más los intereses de mora desde el 30 de de noviembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020

CUARTO: El (la) abogado (a) ALEXANDER CONTRERAS MORA, portador (a) de la T. P. 136.544 del C. S. de la J., actúa como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGU CADAVID
JUEZ

RADICADO N°. 2022-00250-00

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, mayo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad732d376e1cb0eb9df1c19c66c08b1ef172abb0312ef4d928d0466a68a310d**
Documento generado en 18/05/2022 10:47:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de mayo de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2022-00250-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas previas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Atendiendo la solicitud que antecede y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si TRANSPORTE ESPECIAL DE TAMANA NOVITA S.A.S., es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres, de propiedad de la parte demandada TRANSPORTE ESPECIAL DE TAMANA NOVITA S.A.S., los cuales se localizan en la Carrera 21 No. 70 A -28 de Bogotá. con la advertencia en el Artículo 594 numeral 10 y 11 del C. G. del P., el cual reza: *Bienes inembargables: "10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano. 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor".*

Exhórtese al Juez Civil Municipal de reparto competente.

Al comisionado se le conceden facultades para fijar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestro, reemplazar el auxiliar de la justicia, en caso de no comparecer a la diligencia siempre y cuando dicho auxiliar a nombrar cumpla con las exigencias dadas en el acuerdo 7339 de 2010 y de allanar el

RADICADO N°. 2022-00250

lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo, además de la facultad de subcomisionar.

Expídase el correspondiente despacho comisorio, Se le conceden al comisionado, a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar. (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), al igual que las consagradas en el núm. 11 del art 594 *ibídem*, respecto a los muebles y enseres inembargables., igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

Actúa como apoderado(a) de la parte demandante ALEXANDER CONTRERAS MORA, portador (a) de la T. P. 136.544 del C. S. de la J. Av. Jiménez # 4-49 Oficina 709/710 de la ciudad de Bogotá, D. C., dirección electrónica: calawyers@hotmail.com, gerencia@calawyers.com.co.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero _____ de 2020

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e85b4a95ab75d8c9d825137c8a6547e53327dcec79ac1c487a8c3f2f855e7b4**

Documento generado en 18/05/2022 10:47:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 073

RADICADO: 2022-00250

EL SUSCRITO JUEZ DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA)

AL,

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA (REPARTO)

Que dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por NON PLUS ULTRA S.A. contra TRANSPORTE ESPECIAL DE TAMANA NOVITA S.A.S., radicado 2022-00250, éste despacho judicial mediante auto de la fecha ORDENÓ comisionarle a fin de que se sirva llevar a efecto la diligencia de SECUESTRO de los bienes muebles y enseres, de propiedad de la parte demandada TRANSPORTE ESPECIAL DE TAMANA NOVITA S.A.S., los cuales se localizan en la Carrera 21 No. 70 A -28 de Bogotá. con la advertencia en el Artículo 594 numeral 10 y 11 del C. G. del P., el cual reza: *Bienes inembargables: "10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano. 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor".*

Exhórtese al Juez Civil Municipal de reparto competente.

Al comisionado se le conceden facultades para fijar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestro, reemplazar el auxiliar de la justicia, en caso de no comparecer a la diligencia siempre y cuando dicho auxiliar a nombrar cumpla con las exigencias dadas en el acuerdo 7339 de 2010 y de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo, además de la facultad de subcomisionar.

DESPACHO NRO. 073-2022-00250

Expídase el correspondiente despacho comisorio, Se le conceden al comisionado, a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar. (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), al igual que las consagradas en el núm. 11 del art 594 *ibídem*, respecto a los muebles y enseres inembargables., igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

Actúa como apoderado(a) de la parte demandante ALEXANDER CONTRERAS MORA, portador (a) de la T. P. 136.544 del C. S. de la J. Av. Jiménez # 4-49 Oficina 709/710 de la ciudad de Bogotá, D. C., dirección electrónica: calawyers@hotmail.com, gerencia@calawyers.com.co.

Se agradece su pronto auxilio y devolución. Librado en Itagüí a los 18 días del mes de mayo de 2.022.

Cordialmente,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0991
2022/00250/00
18 de mayo de 2022

Señores
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: REQUIERE INFORMACION
DEMANDANTE: NON PLUS ULTRA S.A. NIT. 860.038.196-1
DEMANDADO: TRANSPORTE ESPECIAL DE TAMANA NOVITA S.A.S.NIT.
900.962.026-3

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficialles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

"Se ordena oficial a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar TRANSPORTE ESPECIAL DE TAMANA NOVITA S.A.S., es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece".

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0915
RADICADO N° 2022-00290-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o la cuantía de las pretensiones y/o el lugar para el cumplimiento de la obligación, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem*, es por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO, a través de apoderado (a) judicial, contra BEATRIZ ELENA FRANCO OSPINA y JOHANA PATRICIA VELÁSQUEZ LONDOÑO, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

- La suma de \$4'093.420.00 por concepto de capital representado en pagare allegado como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 27 DE JUNIO DE 2013 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.

- La suma de \$2'173.590.00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 26 de diciembre de 2010 hasta el 26 de junio de 2013.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) Abogado (a) DANIELA ROLDÁN MARÍN, portador (a) de la T. P. 239.248 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44aee112f8a04cdfc2756352e4c318549aa96f30358cda38041c740ca06cf883**
Documento generado en 18/05/2022 10:47:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de mayo de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00290-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el art. 593, 595 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo preventivo del 50% del salario y demás prestaciones sociales que percibe JOHANA PATRICIA VELÁSQUEZ LONDOÑO al servicio de CGV DOTACIONES SAS.

SEGUNDO: Oficiase en tal sentido al Cajero Pagador de dicha entidad informándole que debe realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta # 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del derecho sobre el bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1308909 de propiedad de la parte demandada: BEATRIZ ELENA FRANCO OSPINA.

Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, esto de conformidad con el Artículo 601 del Código General del Proceso.

Oficiase en tal sentido a la oficina de II PP Competente, para que se sirva proceder de conformidad.

CUARTO: ORDENAR oficiar a la entidad EPS SURAMERICANA para que informe la dirección y por medio de qué entidad se encuentra cotizando actualmente la demandada BEATRIZ ELENA FRANCO OSPINA, para



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

efectos de establecer, si lo hace como dependiente o trabajador independiente, el sueldo devengado por el (la) mismo (a) y quien es su cajero pagador (persona natural o jurídica). Expídase el respectivo oficio.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería Bogotá,
D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3f7ddd3b35f488fb81bad774af800c513c685678c1e372ed7eb078afac1c6ef
Documento generado en 18/05/2022 10:47:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1009/2022/00290/00
18 de mayo de 2.022

Señor
CAJERO PAGADOR
CGV DOTACIONES SAS.
droidan0919@live.com

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: COOPANTEX NIT. 890.904.843-1
DEMANDADA: JOHANA PATRICIA VELÁSQUEZ LONDOÑO C.C.
43.184.776

Respetado señor,

Por medio de la presente le informo que se decretó EL EMBARGO preventivo del 50% del salario y demás prestaciones sociales que percibe la parte demandada de la referencia que se encuentra prestando servicios laborales para ustedes.

Sírvase proceder de conformidad y realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 en el BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360400300320220029000.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1010/2022/00290/00
18 de mayo de 2.022

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE II PP DE MEDELLÍN, ZONA SUR
MEDELLÍN, ANTIOQUIA.
ofiregismedellinsur@supernotariado.gov.co
droidan0919@live.com

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: COOPANTEX NIT. 890.904.843-1
DEMANDADO: BEATRIZ ELENA FRANCO OSPINA C.C. 42.759.479

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el EMBARGO y posterior secuestro del derecho sobre el bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1308909 de propiedad de la parte demandada de la referencia.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1011/2022/00290/00
18 de mayo de 2.0221

Señores
EPS SURAMERICANA
notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
droidan0919@live.com

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: COOPANTEX.
DEMANDADA: BEATRIZ ELENA FRANCO OSPINA C. C. 42.759.479

Respetados señores,

Por medio del presente les solicito se sirvan informar la dirección y por medio de qué entidad se encuentra cotizando actualmente la parte demandada de la referencia, para efectos de establecer, si lo hace como dependiente o trabajador independiente, el sueldo devengado por el mismo y quien es su cajero pagador (persona natural o jurídica).

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0916
RADICADO: 2022-00291-00

Examinada la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 del C. G del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

- APORTARÁ de conformidad con el numeral 1° del art. 74 del C. G. P., y artículo 5° del decreto legislativo 806 de 2020, el poder a que hace referencia en el acápite de pruebas y de anexos.
- De igual forma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82 numeral 4° de la misma obra precitada, lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad, en este sentido deberá adecuar los hechos y las pretensiones ya que se advierte que, solicita unos intereses remuneratorios sin indicar las respectivas fechas ni la tasa a que fueron liquidados, así mismo solicita un valor determinado por concepto de interés moratorio, sin indicar la fecha entre la cual se causaron.

Por lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E

1°. INADMITIR la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA instaurada por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A., contra LUCELLY CHAVARRIAGA DUQUE.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b91691b4f7b942d4be134243baae8ae323f9a58d21be76369c31ae4b6d41a65
Documento generado en 18/05/2022 10:47:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>